



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA QUINTA DE DECISION

Florencia, dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE: DRA. DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**

Procede la Sala a resolver lo correspondiente a la acción de tutela instaurada por la señora MERCEDES GUACA VELASQUEZ, contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ.

**ANTECEDENTES**

1. La señora MERCEDES GUACA VELASQUEZ, instauró acción de tutela contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, solicitando el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, basada en los hechos que se reproducen a continuación:

i) Manifiesta que el 30 de octubre de 2018, fue demandada por el señor José Miguel Chavarro Celis, dentro de un proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho y su consecuente liquidación.

ii) Indica que dicho proceso fue adelantado por el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, bajo el radicado 2016-616, en el cual se profirió sentencia el 25 de junio de 2019, quedando en firme.

iii) Expresa, que luego de terminado el proceso, el despacho no libró los oficios de levantamiento de medidas cautelares, por tato, el 26 de mayo de 2021, radicó solicitud tendiente a que se librarán dichos oficios, sin que a la fecha se haya dado trámite a la solicitud.

2. Admitida la tutela el 8 de julio de 2021, se dispuso la notificación del **Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad**, el que oportunamente presentó informe en el que puso de manifiesto que ciertamente la accionante presentó solicitud dentro del proceso radicado con el número 2018-00616, sin embargo, a la fecha, la misma no ha sido resuelta, por tanto el proceso se encuentra en archivo, y no ha podido establecerse el sitio exacto donde fue dejado. En tal virtud, solicita un tiempo prudencial para atender la petición.

3. Igualmente, se dispuso la vinculación del señor José Miguel Chavarro Celis, parte demandante dentro del proceso referido por la accionante, notificación que fue surtida por aviso electrónico, publicado el 14 de julio de 2021 en la página web de la Rama Judicial, sin que compareciera al proceso.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

1°. Sabido es, que la Constitución Política instituyó la acción de tutela en el artículo 86, facultando a toda persona para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferencial y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en determinados eventos.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: *(i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces o no idóneos para proteger los derechos fundamentales en el caso particular; o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.*

2°. En esta oportunidad, la señora MERCEDES GUACA VELASQUEZ, puso en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado en procura, de que se le protejan los derechos fundamentales de petición y debido proceso, los cuales, consideran vulnerados por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE

---

<sup>1</sup> T-806 de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

FLORENCIA, CAQUETÁ, al no pronunciarse respecto de la petición por ella elevada el 26 de mayo de 2021, referente a librar los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

3°. Para resolver, conviene referirnos al derecho fundamental al debido proceso, que recoge el derecho de petición, pues según lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP15648-2015, Radicación n° 82565 del once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), el mismo tiene alcance:

*“...respecto a la ausencia de respuesta frente a las solicitudes que eleven los sujetos procesales al interior de una actuación, la Corte Constitucional ha predicado que no sólo se viola el derecho fundamental al debido proceso, sino también el de acceso a la administración de justicia, resaltando que la obligación del funcionario judicial consiste en responder de manera expresa la solicitud formulada por las partes, independientemente de si la respuesta es favorable o desfavorable a sus intereses .”*

Así se pronunció el máximo órgano de la jurisdicción constitucional:

*“(...) Cuando se formulan solicitudes en el curso de un proceso, relacionadas con éste, y el funcionario judicial competente se abstiene de responderlas, tal omisión no vulnera el derecho de petición, sino que se constituye en una violación de los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia. En relación con el derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte ha señalado que el mismo se encuentra integrado al núcleo esencial del derecho al debido proceso, y que, además, es un derecho de contenido múltiple o complejo, en el sentido en que compromete, amén del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, solicitudes y excepciones debatidas (...)” .*

De lo anterior, se puede inferir que existe obligación del funcionario judicial en dar respuesta a la petición formulada por la parte, dentro del trámite

procesal y con el respeto a los términos predispuestos, para garantizar el derecho al debido proceso.

4°. Con base en lo anterior, y descendiendo al caso de autos, tenemos que, de acuerdo con lo informado por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, recepcionó la petición referida por la accionante, sin embargo, no ha dado respuesta a la misma, por cuanto el asunto fue archivado y no ha sido localizado hasta la fecha.

De acuerdo con lo expuesto, se hace evidente que el Juzgado accionado ha vulnerado el derecho al debido proceso de la señora Mercedes Guaca Velásquez, en la medida que ha pasado más de un mes, sin que se atienda una solicitud relativa a un trámite secretarial.

En efecto, siendo que lo pedido por la accionante, es que se proceda a la elaboración de unos oficios de levantamiento de medidas cautelares, cuestión que no demanda del Juzgado mayores elucubraciones, lo procedente es que su resolución sea pronta y eficaz.

Ahora bien, a pesar de que se indica que la demora se debe a la imposibilidad de ubicar el expediente en el archivo, observa la Sala que dicha actuación secretarial también se denota morosa y violatoria del derecho de la accionante, razón por la cual, procederá su amparo.

5°. En este orden de ideas, y como quiera que se advierte vulnerado del derecho de la accionante al debido proceso, se tutelaré el mismo, y se ordenará al Juzgado accionado, que proceda al desarchivo del proceso y a resolver lo pedido por la accionante.

## **DECISIÓN**

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, constituida en Sala Quinta de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso invocado por la señora MERCEDES GUACA VELASQUEZ contra el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE FLORENCIA, que en el término de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, desarchive el proceso radicado con el No. 2018-00616, y resuelva la petición presentada el 26 de mayo de 2021 por la señora Mercedes Guaca Velásquez.

**TERCERO:** Si no fuere impugnada la decisión, remítase oportunamente copias digitalizadas de las piezas procesales correspondientes, por la Secretaría de la Corporación, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Notifíquese esta decisión a las partes interesadas, por el medio más expedito.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Fallo discutido y aprobado en sesión de Sala, conforme al acta número 049 de esta misma fecha.

Los Magistrados,



**DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO**



**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

En uso de permiso